

Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental
para el fomento de la campaña y seguridad de
sus hacendados

10 de septiembre de 1815

José Gervasio Artigas

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

1º. Primeramente, el señor Alcalde Provincial además de sus facultades ordinarias, queda autorizado para distribuir terrenos y velar sobre la tranquilidad del vecindario, siendo el Juez inmediato en todo el orden de la presente Instrucción.

2º. En atención a la vasta extensión de la campaña, podrá instituir tres subtenientes de Provincias, señalándoles su jurisdicción respectiva y facultades según este reglamento.

3º. Uno deberá instituirse entre el Uruguay y Río Negro; otro entre Río Negro y Yi; otro dentro de Santa Lucía, a la costa de la mar, quedando el señor Alcalde Provincial con jurisdicción inmediata desde el Yi hasta Santa Lucía.

4º. Si para el desempeño de tan importante comisión hallaren el señor Alcalde Provincial y Subtenientes de Provincia necesitarse de más sujetos, podrá cada cual instituir en sus respectivas Jurisdicciones Jueces Pedáneos que ayuden a ejecutar las medidas adoptadas para el entable del mejor orden.

5º. Estos comisionados darán cuenta a sus respectivos subtenientes de Provincia, éstos al señor Alcalde Provincial de quien recibirán las órdenes precisas; éste las recibirá del Gobierno de Montevideo y por este conducto serán transmisibles otras cualesquiera que además de las indicadas en esta Instrucción, se crean aceptables a las circunstancias.

6º. Por ahora el señor Alcalde Provincial y demás subalternos se dedicarán a fomentar con brazos útiles la población de la campaña. Para ello revisará cada uno en sus respectivas jurisdicciones los terrenos disponibles y los sujetos dignos de esta gracia, con prevención que, los más infelices serán los más privilegiados. En consecuencia los negros libres, los zambos de esta clase, los indios y los criollos pobres, todos podrán ser agraciados con suertes de estancia si con su trabajo y hombría de bien propenden a su felicidad y la de la Provincia.

7º. Serán igualmente agraciadas las viudas pobres si tuvieren hijos o serán igualmente preferidos los casados a los americanos solteros y éstos a cualquier extranjero.

8º. Los solicitantes se apersonarán ante el señor Alcalde Provincial o los subalternos de los partidos donde eligiesen el terreno para su población. Estos

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

darán su informe al señor Alcalde Provincial y éste al Gobierno de Montevideo de quien obtendrá la legitimación de la donación y la marca que deba distinguir

las haciendas del interesado en lo sucesivo. Para ello, al tiempo de pedir la gracia, se informará si el solicitante tiene o no marca. Si la tiene será archivada en el libro de marcas y de no se le dará en la forma acostumbrada.

9º. El muy ilustre Cabildo despachará estos escritos en la forma que es más conveniente. Ellos y las marcas serán dados graciosamente y se obligará al Regidor encargado de los Propios de la Ciudad, lleve una razón exacta de estas donaciones de la Provincia.

10º. Los agraciados serán puestos en posesión desde el momento que se haga la denuncia por el señor Alcalde Provincial o por cualquiera de los subalternos de éste.

11º. Después de la posesión serán obligados los agraciados por el señor Alcalde Provincial o demás subalternos a formar un rancho y dos corrales en el término preciso de dos meses, los que cumplidos, si se advierte omisión se les reconvenirá para que lo efectúen en un mes más, el cual cumplido, si se advierte la misma negligencia, será aquel terreno donado a otro vecino más laborioso y benéfico a la Provincia.

12º. Los terrenos repartibles son todos aquellos de emigrados, malos europeos y peores americanos que hasta la fecha no se hallen indultados por el Jefe de la Provincia para poseer sus antiguas propiedades.

13º. Serán igualmente repartibles todos aquellos terrenos que desde el año de 1810 hasta el de 1815, en que entraron los orientales en la Plaza de Montevideo, hayan sido vendidos o donados por el Gobierno de ella, no comprendiéndose en este artículo los patriotas acreedores a esta gracia.

14º. En esta clase de terrenos habrá la excepción siguiente. Si fueran donados o vendidos a orientales o a extraños. Si a los primeros se les donará una suerte de estancia conforme al presente reglamento: Si a los segundos, todo disponible en la forma dicha.

15º. Para repartir los terrenos de europeos y malos americanos se tendrá presente. Si éstos son casados o solteros. De éstos todo es disponible. De aquellos se atenderá el número de sus hijos y con concepto a que éstos no sean perjudicados, se les dará lo bastante para que puedan mantenerse en lo sucesivo, siendo el resto disponible si tuviere demasiados terrenos.

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

16º. La demarcación de los terrenos agradables será legua y media de frente y dos de fondo, en la inteligencia que puede hacerse más o menos extensiva

la demarcación según la localidad del terreno, en el cual siempre se proporcionarán aguadas y si lo permitiese el lugar lindero fijos, quedando al celo de los comisionados economizar el terreno en lo posible y evitar en lo sucesivo desavenencias entre vecinos.

17º. Se velará por el Gobierno, el señor Alcalde Provincial y demás subalternos, para que los agraciados no posean más de una suerte de estancia, podrán ser privilegiados sin embargo los que no tengan más que una suerte de chacra, podrán también ser agraciados los americanos que quisiesen mudar de posesión dejando la que tiene a beneficio de la Provincia.

18º. Podrán reservarse únicamente para beneficio de la Provincia el Rincón de Pan de Azúcar y el del Cerro para mantener las reyunadas de su servicio. El

Rincón de Rosario por su extensión puede repartirse hacia el lado de afuera entre alguno de los agraciados, reservando en los fondos una extensión bastante a mantener cinco o seis mil reyunos de dichos.

19º. Los agraciados ni podrán enajenar o vender estas suertes de estancia ni contraer sobre ellas débito alguno bajo la pena de nulidad hasta el arreglo formal de la Provincia en que deliberará lo conveniente.

20º. El muy ilustre Cabildo o quien él comisione, me pasará un estado del número de agraciados y sus posiciones, para mi conocimiento.

21º. Cualquiera terreno anteriormente agraciado entrará en el orden del presente reglamento debiendo los interesados recabar por medio del señor Alcalde Provincial su legitimación en toda manera, arriba expuesta, de muy ilustre Cabildo de Montevideo.

22º. Para facilitar el adelantamiento de estos agraciados quedan facultados el señor Alcalde Provincial y los tres subtenientes de Provincia, quienes únicamente podrán dar licencia para que dichos agraciados se reúnan y saquen animales vacunos como caballares de las mismas estancias de los europeos o malos americanos que se hallasen en sus respectivas Jurisdicciones.

En manera alguna se permitirá que ellos por sí solos lo hagan: siempre se les señalará un Juez pedáneo u otro comisionado para que no se destrocen

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

las haciendas en las correrías y que las que se tomen se distribuyan con igualdad entre los concurrentes debiendo igualmente celar así el Alcalde Provincial como los demás subalternos, que dichos ganados agraciados no sean aplicados a otro uso que el de amansarlos, caparlos y sujetarlos a rodeo.

23º. También prohibirán todas las matanzas a los hacendados, si no acreditan ser ganados de su marca; de lo contrario serán decomisados todos los productos y mandados a disposición del Gobierno.

24º. En atención a la escasez de ganado que experimenta la Provincia, se prohibirá toda tropa de ganado para Portugal. Al mismo tiempo que se prohibirá a los mismos hacendados la matanza del hembraje hasta el restablecimiento de la campaña.

25º. Para estos fines como para desterrar los vagabundos, aprehender malhechores y desertores, se le darán al señor Alcalde Provincial ocho hombres

y un sargento y a cada Teniente de Provincia cuatro soldados y un cabo. El Cabildo deliberará si éstos deberán ser de los vecinos que deberán mudarse mensualmente o de soldados pagos que hagan de esta suerte su fatiga.

26º. Los tenientes de Provincia no entenderán en demandas. Este es privativo del señor Alcalde Provincial y a los jueces de los pueblos y partidos.

27º. Los destinados a esta comisión no tendrán otro ejercicio que distribuir terrenos y propender a su fomento, velar sobre la aprehensión de los vagos remitiéndolos a este Cuartel General o al Gobierno de Montevideo para el servicio de las armas. En consecuencia los hacendados darán papeletas a sus peones y los que se hallaren sin este requisito y sin otro ejercicio que vagar serán remitidos en la forma dicha.

28º. Serán igualmente remitidos a este Cuartel General los desertores con armas o sin ellas, que sin licencia de sus Jefes se encuentren en alguna de estas jurisdicciones.

29º. Serán igualmente remitidos por el subalterno al Alcalde Provincial cualquiera que cometiese algún homicidio, hurto o violencia con algún vecino de su jurisdicción. Al efecto lo remitirá asegurado ante el señor Alcalde Provincial y un oficio insinuándole el hecho. Con este oficio que servirá de cabeza de proceso a la causa del delincuente lo remitirá el señor Alcalde Provincial al Gobierno de Montevideo, para que éste tome los informes convenientes y proceda al castigo según el delito. Todo lo cual se

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

resolvió de común acuerdo con el señor Alcalde Provincial don Juan León y don León Pérez, delegados con este fin y para su cumplimiento lo firmé en este Cuartel General a 10 de setiembre de 1815.

José Artigas